

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00420-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, el día 29 de octubre de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago deprecado.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La sociedad Brahman S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Productos Naturales La Colmena S.A.S., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

Avocado el conocimiento de la acción, y luego de la discusión jurídica sobre la autenticidad de los títulos valores allegados para el recaudo, el a quo, mediante auto dictado el 10 de julio de 2020, inadmitió la demanda para que indicara, **a)** El domicilio de las partes, y, **b)** Acumulara en debida forma las pretensiones de la demanda, *“por cuanto solicita la actora se libre mandamiento de pago por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS sobre las sumas relacionadas en los ítems 1 a 6 del acápite de PRETENSIONES, sin embargo no se determina la fecha desde y hasta cuándo se pretenden los intereses corrientes sobre cada obligación ejecutada”*.

El gestor judicial oportunamente subsanó, atendiendo los requerimientos antes enunciados, no obstante el a quo, mediante auto dictado el 29 de octubre de 2020, dispuso **“RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte demandada, toda vez, que no se adecuaron en debida forma**

*las pretensiones respecto a la fecha hasta las cuales se pretenden los intereses corrientes, como quiera que no se no se tuvo en cuenta que los mismos se deben cobrar sobre cada una de las obligaciones desde la fecha de la creación **hasta la fecha de vencimiento** sin que puedan cobrarse dichos intereses de manera anticipada al vencimiento como se pretende respecto de las facturas...”* allegadas para el cobro.

Esta decisión se mantuvo incólume mediante providencia dictada el nueve (09) de marzo de 2021, oportunidad en la cual consideró:

“Contrastada la norma anterior con las facturas de vena que sirven de sustrato a la ejecución coercitiva (G-214, G-230, G-194, G-171, G-161, G-148), se advierte con claridad que de acuerdo a la literalidad que cada una de ellas tienen fechas de creación y de vencimiento disímiles, de donde no existe asomo de duda que mal puede pretenderse el cobro a partir de una misma fecha, tanto de los intereses corrientes en cuanto a su fecha de causación final (23 de mayo de 2019), como de los de mora (24 de mayo de 2019), máxime cuando ante la falta de fecha de vencimiento el obligado cuenta con treinta días a partir de su creación para cancelar la obligación”.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, señalando que la revisión dada a los títulos valores allegados como base del recaudo, se desprende de forma clara, expresa, e inequívoca, los requisitos para librar la orden de apremio en la forma deprecada, teniendo en cuenta la fecha de creación de los títulos valor y de constitución en mora al deudor, que erigen el punto de referencia, tanto de los intereses de plazo como corrientes.

Así mismo apuntaló que la indebida acumulación de pretensiones cuestionada por el Juez a quo, se da en los precisos eventos señalados en el artículo 88 del C.G.P., razón por la cual considera equivocada dicha disertación.

Indicó que cumplidos los presupuestos formales y sustanciales para librar el respectivo mandamiento de pago, cualquier discusión diferente corresponde hacerla al demandado al momento de practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 447 del CGP, *“que es cuando se precisan las sumas a cobrarse por capital e intereses y aunado a ello no existe disposición normativa que disponga que mi prohijado en el libelo introductorio debe presentar la información requerida por el Juez de conocimiento”.*

Finalmente resaltó el contenido del artículo 430 del CGP, para concluir que *“al haberse allegado junto a la demanda el documento que presta mérito ejecutivo y reunidos los requisitos de ley en la demanda, no le resulta viable jurídicamente a la autoridad judicial tomar un camino distinto a librar mandamiento de pago, en la forma que legalmente correspondiera”*.

IV. CONSIDERACIONES

3.1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, constituyen título ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En ese sentido, la expresividad y claridad de la obligación implican que el Juez, al momento de decidir si libra o no el mandamiento de pago, se ciña al contenido del título de recaudo, de forma que sólo adelante la ejecución por las sumas que broten de aquel.

Es por esa razón que el artículo 430 del CGP establece la obligación para que el operador judicial efectúe un control de legalidad desde el inicio del procedimiento, pues como se deriva de la citada norma, la mera indicación en la demanda de una suma y un concepto por el que se ejecuta a la contraparte no implica que el Juez se encuentre atado a ella, sino que es su deber ajustarlo a lo que legalmente derive del título allegado como base del recaudo, plexo que en su tenor literal contempla:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** [Resalto fuera de texto]

Ahora bien. En el presente asunto se presentaron para el cobro compulsivo, las facturas cambiarias G-214, G-230, G-194, G-171, G-161, G-148, las cuales, como título valor, están reguladas a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como

tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621¹ del mismo código y los del artículo 617² del Estatuto Tributario, **presupuestos que, se infiere, fueron avalados por la Jueza de instancia.-**

Lo anterior, en la medida en que, los únicos motivos de rechazo atañen a la presunta *'indebida acumulación de pretensiones'*, por cuanto, *"mal puede pretenderse el cobro a partir de una misma fecha, tanto de los intereses corrientes en cuanto a su fecha de causación final (23 de mayo de 2019), como de los de mora (24 de mayo de 2019), máxime cuando ante la falta de fecha de vencimiento el obligado cuenta con treinta días a partir de su creación para cancelar la obligación"*.

Disertación abiertamente contraria al plexo normativo, pues los motivos de inadmisión y posterior rechazo invocados por el *a quo*, no permean ninguna de las causales establecidas en el artículo 90³ del CGP, así como tampoco desconocen los presupuestos sustanciales establecidos en el artículo 422 *ibidem*, en tanto, superadas las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, cualquier discrepancia adicional, siempre serán de control y adecuación oficioso por parte del Juez, conforme el mandato contenido en el artículo 430 del CGP.-

Es deber de los funcionarios judiciales garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, y en ese sentido, desechar exigencias descontextualizadas con el ordenamiento jurídico que a la postre constituyan un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada e irrazonable, para el efectivizarían de los derechos fundamentales y legales de las partes.

¹ De conformidad con el artículo, el documento debe tener el derecho que incorpora y la firma del emisor.

² El Estatuto Tributario por su parte exige: a) Estar denominada como Factura de Venta. b) Apellidos y Nombres o Razón Social y Nit del vendedor o quien presta el Servicio. c) Apellidos y nombre o Razón Social y Nit del adquirente. d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura de venta. e) Fecha de Expedición. f) Descripción Específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g) Valor de la Operación. h) El nombre o Razón o social y el Nit del Impresor de la Factura. i) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas.

³ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...).

Así, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general debe ceñirse estrictamente a los requisitos legales, y por tanto, descartarse de valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, amén que la discusión o contradicción de los montos, u otros aspectos de orden sustancial hacen parte del objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia:

*“...para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, **y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador** con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso⁴.*

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos, cualquier irregularidad sobre la legalidad, o la fecha de exigibilidad, o el porcentaje liquidable de los mismos, en manera alguna constituye motivo de rechazo de la demanda, pues si de la expresividad y literalidad del título se desprenden claramente las particularidades esenciales del título valor, corresponde al funcionario judicial **modular** la pretensión en la forma que lo **“considere legal”**, atendiendo al **“deber-facultad”** contenida en el artículo 430 del CGP ya transliterado, o, en últimas, negar dicha pretensión y librar la orden de apremio por las demás.

3.4. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el estudio realizado por parte de la autoridad de instancia no luce acertado, razón por la cual se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, y **-teniendo en cuenta que el único reparo que le hizo al título giró en torno a los intereses corrientes y de mora-**, proceda a librar el mandamiento de pago en la forma que lo considere legal, y sin perjuicio de los deberes y facultades que sobre este tópico ha decantado la jurisprudencia patria⁵.

3.5. De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de primer grado, de fecha y precedencia preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta lo considerado especialmente en el numeral **3.4.** que precede.

TERCERO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ